

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 430.

Artículo de oficio.

Núm. 1293.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

El señor gobernador de esta provincia recibirá todos los días de doce á una hora de la tarde á cuantas personas crean oportuno dirigirle alguna observacion ó reclamacion, con respecto á los servicios públicos que de dicha autoridad de esta provincia se prestan sobre cuestiones de interés general ó local para estas islas.

Núm. 1294.

Subsecretaria. — Orden público. — El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion en circular fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

El ministerio de la Guerra dice á este ministerio con fecha 17 de febrero lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Estado en veintitres de diciembre último se dice á este de la Guerra lo siguiente: — El ministro de España en Bélgica dice á este ministerio lo siguiente, con fecha 23 de diciembre. — El día dos de octubre último tuve la honra de remitir al ministerio del digno cargo de V. E. la fé de defuncion del español Victor Munilla, fallecido en esta corte el diecisiete de agosto del año corriente: — Hoy Excmo. Señor, traslado á V. E. copia de un oficio que me ha dirigido nuestro cónsul en esta, y varios documentos y papeles, precintados con una cinta verde, de los que, al parecer, resulta que el conocido aquí bajo el nombre de Munilla, se llamaba Juan Bautista Olivares y Gonzalez. A su fallecimiento y según la cuenta que presenta el cónsul, quedó debiendo unos sesenta francos á la propietaria de la casa donde murió y que le cuidó con todo esmero durante su última enfermedad, y una suma de doscientos treinta y siete francos treinta céntimos al «Comptoir ge-

neral, calle des Petit Carmes treinta y nueve.» de esta ciudad. En las oficinas de correos existe en favor de Munilla una cantidad de francos ciento treinta y cinco y setenta y cinco céntimos. Además resulta de la declaracion misma del juez de Paz llamado al efecto, que nada existia en libros, ropas ó efectos, que valiera la pena de ser inventariado. — El cónsul para acabar la liquidacion de esta testamentaria, desea que los herederos del tal Munilla ú Olivares, hagan constar su derecho por acto notariado, y envíen su poder para retirar de correos la suma allí depositada, dejando á la generosidad de los herederos el satisfacer por completo la pequeña cantidad que queda aun por pagar, rogándoles que si no se hallasen en el caso de verificarlo, al menos practiquen diligencias necesarias para que pueda quedar disponible la susodicha suma de ciento treinta y cinco francos y setenta y cinco céntimos aplicándola á cubrir parte de la deuda. — He creído Excmo. señor, deber remitir á V. E. para los efectos que tenga por conveniente, los documentos y papeles originales mencionados, porque me parecen poder contribuir á establecer la identidad de la persona del difunto Munilla, y de sus herederos. — Lo que de orden del señor ministro de Estado traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que juzgue convenientes, debiendo hacerle presente que el Munilla á que se refiere la anterior comunicacion fué subteniente del Regimiento de infanteria de Navarra número veinticinco.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los herederos del mencionado individuo por si quieren mostrarse parte en el asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1870. — El subsecretario, S. Moret.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los ya expresados efectos. — Palma 14 de marzo de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1295.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Sansellas.

El reparto del impuesto personal con sus respectivos recargos del presente año económico estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa desde el día quince al veinte del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Sansellas trece de marzo de 1870. — El presidente, Nicolás Garau. — P. A. de la J. — Mateo Oliver, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, y de conformidad con el dictámen del consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la administracion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, como servicio comprendido en el caso 7.º, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, la fabricacion de 32 millones de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario establecido por decreto del Gobierno provisional, fecha 19 de octubre de 1868.

Dado en Madrid á siete de marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar á efecto la contratacion de 32 millones de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario, conforme á lo acordado en decreto de esta fecha; y deseando el Regente del Reino que al proceder á la realizacion de dicho servicio con la urgencia y seguridades que sus circunstancias exigen, al mismo tiempo obtenga el Estado todas las ventajas que la publicidad ofrece, S. A. se ha servido disponer que la Direccion general del cargo de V. I. convoque á las personas que cuenten con elementos suficientes para realizar con éxito dicha fabricacion á fin de que en el término de 15 dias formulen sus proposiciones; en el concepto de que el futuro contrato deberá sujetarse en un todo al pliego de condiciones examinado por el consejo de Estado en ple-

no, y de que las referidas proposiciones han de ser remitidas oportunamente á este ministerio para adoptar la resolucion que más convenga á los intereses públicos.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870. — Figuerola. — Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S., fecha 1.º del actual, á que acompaña un plano del valle de Alcudia, levantado en 1823 por un Ingeniero de Minas, que su hijo D. Santiago Roig y Salas cede á este ministerio con destino á la comision que entiendo en la venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Enterado S. A., se ha servido aceptar dicha cesion, y disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su nombre al expresado Roig y Salas por su generoso donativo.

De orden de S. A., lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870 — Figuerola. — Sr. D. José de Monasterio y Correa, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por varios individuos procedentes del cuerpo de Telégrafos solicitando que los nombramientos autorizados por el Director general del ramo en favor de los subalternos facultativos sean comprendidos en la categoria de los de real orden:

Resultando que dichos nombramientos se han hecho siempre mediante propuestas aprobadas por el ministro de la Gobernacion y en virtud de los exámenes y demás condiciones establecidas por los reglamentos;

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el expresado ministro, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en disponer que los nombramientos de torreros en la antigua telegrafia óptica, de telegrafistas en las eléctrica, y de los demás individuos que hubieren ingresado en el cuerpo por examen reglamentario se consideren como nombramientos de real orden.

tos de real orden para todos los efectos de los de esta clase.

Dado en Madrid á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos ante los gobernadores de las provincias de Valencia y Alicante respectivamente por D. Mariano Perez de Castro, autor del proyecto de ferrocarril de Villena á Alcoy, D. Ramon Dolz y D. José Maria Figuer, sobre que con arreglo al decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Obras públicas se declare de utilidad pública la primera seccion de la linea á que dicho proyecto se refiere:

Visto el art. 8.º de la disposicion precitada:

Considerando que ámbos expedientes se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas, informando en sentido favorable los respectivos gobernadores de conformidad con la Diputacion de su provincia:

Considerando que ninguna corporacion, propietario ni entidad á quienes interesa el proyecto ó afecta el trazado del camino ha interpuesto reclamacion contra la declaracion que se solicita, ántes bien la encuentran justa y conveniente;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 el precitado ferrocarril de Villena á Alcoy en su primera seccion desde Villena el arroyo Alpadull, que comprende un trayecto de 30 kilómetros próximamente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 15 febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juez de primera instancia de Vera y el de Buenavista de esta villa sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Enrique Calvet y Lara, como presidente de la empresa concesionaria de la mina titulada *La Gloria*, contra la sociedad minera *República* sobre restitucion y abono de minerales:

Resultando que D. Enrique Calvet y Lara, en la indicada representacion, presentó en 26 de julio de 1869 ante el juzgado de primera instancia de Vera demanda ordinaria contra la sociedad concesionaria de la mina *Justicia*, que representaba Don Francisco Lopez Serrano, vecino de Madrid, domicilio de la misma, exponiendo que las labores de esta última mina habian invadido terreno de su colindante *La Gloria*; y ejercitando la accion personal, pidió se condenase, compeliere y en su caso apremiase á la sociedad demandada á la sociedad demandada á que restituyese á la demandante 5.968 quintales 40 céntimos de galena argeotífera con ley de 17 céntimos por 100 de plata; 2.941 quintales 43 libras del mismo mineral con ley de 13 céntimos por 100; 195 quintales 98

libras con ley de 45 milésimas por 100, ó el valor de dicho mineral al precio de tarifa en el país; cuyos minerales habian extraido furtivamente de la pertenencia de *La Gloria* las labores invasoras de *La Justicia*, pidiendo tambien la restitucion de otros minerales que no se habian podido reconocer, indemnizacion de perjuicios y las costas:

Resultando que admitida la demanda, y citada y emplazada la sociedad minera *República*, dueña de la mina titulada *Justicia*, en la persona de su representante Don Francisco Lopez Serrano, este presentó escrito al correspondiente juzgado de Madrid exponiendo que ejercitándose en la demanda propuesta una accion personal, no habiendo obligacion, siendo Madrid el domicilio de la sociedad demandada y de su junta directiva, y no hallándose el demandado accidentalmente en el punto en que se celebró el contrato, pues que ninguno habia mediado, el actor debia acudir necesariamente al juzgado de Madrid que tocara por repartimiento, que era el competente para conocer de la demanda entablada, con arreglo al párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil; propuso la inhibitoria, y pidió que reteniéndose el exhorto dirigido por el juez de Vera, se le remitiera oficio con el oportuno testimonio para que se inhibiese del conocimiento de la referida demanda:

Resultando que estimado así por el juez del distrito de Buenavista de esta capital, y remitido testimonio al juez de Vera, este dió vista al demandante, quien expuso que el objeto de su demanda era la restitucion del mineral extraido furtivamente: que si la sociedad *República* lo hubiera conservado ó constara su existencia, hubiera formulado la accion reivindicatoria; pero siendo probable que dicho mineral hubiera desaparecido en su especie por medio de la fundicion, habia formulado la demanda persecutoria de la cosa: que las acciones personales se diferenciaban en su efecto, según debieran su origen á contrato ó á delito: que el art. 5.º de la ley de enjuiciamiento hablaba de las procedentes de la primera causa; pero no de las que nacen de delito ó cuasi delito, tal vez porque estas participaban del carácter de reales en cuanto son persecutorias, por lo que se pedía en primer término la restitucion y en segundo el valor de lo extraido para el caso en que aquella no pudiera verificarse; y finalmente, que la obligacion de restituir debia llenarse en el punto en que surgió la misma, por cuyo fundamento suplicó al expresado juez de Vera que se declarase competente y lo ordenara lo consiguiente á esta declaracion:

Resultando que estimado así por el juez de Vera en auto de 4 de octubre último, é insistiendo el de Madrid en su competencia, ámbos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que el juez competente para conocer de los litigios en que se ejercitan acciones personales, cuando no se ha estipulado el lugar en que haya de cumplirse la obligacion, es el del domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que la accion deducida en el caso actual, según en la demanda se formula, es puramente personal, y en ella concurre la circunstancia expresada, sin que baste para cambiar ó modificar su naturaleza el que traiga origen de un hecho que pueda constituir delito ó cuasi delito, porque este no ha sido perseguido ni cons-

ta por lo tanto legalmente tal calificacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el juzgado de Madrid es el competente para conocer de estas actuaciones, al que se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 3 de marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Emilio Tamarit de 15 ejemplares de las *Nociones de Química inorgánica y orgánica*, 25 de la *Memoria histórica de los principales acontecimientos del Dos de Mayo de 1808 en Madrid*, y 30 de la *Apoteosis de Daoiz y Velarde*, de que es autor; D. José Morales y Rodriguez de 25 ejemplares de la *Gramática castellana teórico-práctica*, por Herrainz, de que es editor; D. Federico Moja y Bolivar de 100 ejemplares de su obra *Alegorias*, y Don Pedro de Diego de 12 ejemplares de la *Gramática castellana*, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Negociado 2.º—Circular.

Habiendo acudido á esta Direccion general varios directores de establecimientos balnearios consultando acerca de si están ó no obligados, despues de la publicacion de las reglas provisionales de 15 de marzo último, á remitir las Memorias y estados anuales como venia haciéndose anteriormente, este centro directivo ha tenido por conveniente disponer que los indicados funcionarios continuen como hasta aqui enviando las Memorias con arreglo á lo que previenen las disposiciones anteriores.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, insertando esta circular en el Boletín oficial de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1870.—El Director general, Mariano Ballesterro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de enero de 1870, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Logrosan y en la sala primera de la audiencia de Cáceres por D. Manuel y D. Pio Perez Aloe y otros, como herederos de D. Antonio Perez Aloe, con D. José Rodriguez Tocha sobre rendimiento de cuentas, pago de su resultado y abono de daños y perjuicios; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 8 de diciembre de 1845 D. José Rodriguez Tocha, D. Julian de Luna, y D. Antonio Perez Aloe formaron sociedad, comprendiendo en ella á Don José Castoncha para la explotacion de ciertas canteras de cal fosfatada á fosforita en las inmediaciones de la villa de Logrosan, determinando corresponder en ellas dos quintas partes á Tocha y una quinta parte á cada uno de los otros tres:

Resultando que en 8 de octubre de 1858 Tocha por sí, D. Mario de Luna tambien por sí y como apoderado, de Doña Mariana Arribas, viuda de Don Julian Luna, en concepto de tutor y curadora de sus hijas Doña Amelia, Doña Jacinta y Doña Constanza de Luna, y D. Felipe Solis, como apoderado de Doña Lucía Elias, viuda de D. Antonio Perez Aloe, y tutora y curadora de sus menores hijos D. Manuel, Doña Jacoba, Doña Inocencia y D. Luis Perez Elias, y apoderado tambien de D. Pio Perez Aloe y de don Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, como marido de Doña Maria Perez Aloe, otorgaron escritura en la que, despues de hacer mérito de la sociedad formada en 1845, dijeron que fallecidos D. Julian Luna y D. Antonio Perez Aloe, y estando por lo mismo disuelta la sociedad, sus herederos habian convenido con el sobreviviente Rodriguez Tocha proceder á la liquidacion de la misma, y para este fin habian concertado que el Tocha continuaría siendo su administrador gerente, autorizándole para representar la sociedad en juicio y fuera de él, para vender, arrendar, ceder y traspasar las canteras y hacer cualquier contrato que le pareciere conveniente á los intereses comunes, con otras facultades; quedando obligado dicho gerente á dar cuentas de la liquidacion un mes despues del contrato si por el transcurso definitivamente el dominio de las canteras, y todos los años si el contrato que celebrase fuese de tracto sucesivo:

Resultando que en 20 de marzo de 1865 Doña Mariana Arribas, viuda de Luna, sus tres hijas arriba nombradas; Doña Lucía Elias, viuda de Aloe, como tutora y curadora de sus tres menores hijos arriba nombrados tambien; D. Pio D. Manuel y Doña Maria Perez Aloe, re-

sentada esta por su marido el mar-
de la conquista, demandaron á
José Rodríguez Tocha para que se
condenara á la rendición de cuentas,
de lo que resultase é indemniza-
de perjuicios por su falta de cum-
plimiento de lo estipulado, expresando
que revocaban los poderes confe-

Resultando que separada de la de-
la viuda de Luna y sus hijos,
Tocha se opuso á ella pidiendo se le
condenara de la misma y condenase en
los demandantes; y aceptando
la escritura de 8 de oc-
tubre de 1858, expuso que aunque no
había llegado el caso de liquidar con
los derechos de D. Antonio
Aloe, y que los demandantes se
negaban á satisfacer los gastos
que estaban obligados, careciendo de
para reclamar intervencion en
ellos para que no habian contri-

Resultando que seguido el pleito por
trámites, se recibió á prueba;
dedicaron las partes la que tuvieron
conveniente, y el juez dictó sen-
tencia en 15 de febrero de 1867 con-
denando á D. José Rodríguez Tocha á
pagar las costas que habia ad-
mitido las canteras desde 1858
hasta 1863, época en que se enajenó
el derecho de explotarlas por 99 años,
y pago en su día de lo que adeudase
á la sociedad, declarando revocados los
poderes que los demandantes le tenían
concedidos:

Resultando que admitida la apela-
ción interpuesta por Rodríguez Tocha,
y admitiéndose sustanciando la segunda
instancia, presentó escrito el mismo ex-
poniendo que últimamente habia ocur-
rido en el pleito una novedad que mo-
dificaba en gran parte la cuestión y las
razones hechas hasta el día, con-
sistiendo en haber demostrado la par-
te demandante, según el resultado de
la escritura de 1858, que la sociedad
había disuelto en 1853 por muerte de
sus socios, hechos en que estaba ente-
nente conforme Tocha; y que por
lo tanto debía aceptarse como lo acepta-
ban las dos partes, y que para com-
probar los supuestos sentados pidió
que los demandantes absolvieran po-
nerlo, lo cual verificaron; y en su
virtud expuso aquel que, demostrado
por los demandantes y aceptado por él
que la sociedad concluyó á la muerte de
Juan Luna y D. Antonio Perez
Aloe, y que la escritura de 8 de oc-
tubre de 1858 no tuvo por objeto reanu-
ciar la sociedad, sino liquidarla y dar
cuenta de ella y de su resultado, era
necesario liquidar la sociedad según el
estado en que se hallaba á la muerte de
los socios, y para ello acreditar con su
fecha de defunción la fecha en que
se hallaba el estado de las canteras
en aquel momento, su valor y sus producciones,
cuáles tenian, los gastos que has-
ta entonces se habian hecho y quién los
había hecho, y comprobar otros varios par-
tes; que estos hechos no pudieron
verificarse en la anterior instancia por-
que habian surgido de nuevo en la
segunda, y pidió se recibiese el pleito
á prueba.

Resultando que los demandantes se
opusieron manifestando, entre otras
cosas, que los que se calificaban de
hechos nuevos no eran tales, sino sim-
plemente una apreciación del carácter
de la escritura de 8 de octubre de
1858, que servía de base á la de-
manda, y era por consecuencia cono-
cida desde el principio del pleito; y la
sala primera de la audiencia por auto de
13 de abril de 1869 declaró no haber
lugar al recibimiento á prueba, fun-
dándose en que el objeto de la que se
intentaba practicar no eran hechos nue-
vos ocurridos con posterioridad al últi-
mo día del término probatorio corrido
en el juzgado inferior, ni estaban com-
prendidos en ninguno de los demás ca-
sos designados en el art. 869 de la ley
de enjuiciamiento civil:

Resultando que sin intentar recurso
alguno contra este auto, mandado pa-
sar el pleito al ministro Ponente, Rodrí-
guez Tocha presentó la escritura de re-
conocimiento de derechos otorgadas á
su favor en 8 de abril de 1863 por Don
Mariano de Luna, haciéndolo con el ju-
ramento de la ley, y pidió se unie-
ra los autos á los efectos que hubie-
ra lugar; que la sala por auto de 29
del referido mes de abril denegó la ad-
mision de la escritura, la que se de-
volviera poniéndose en los autos copia
certificada de su epígrafe y encabezamien-
to, como así se verificó:

Resultando que la referida sala pro-
nunció sentencia definitiva en 26 de
mayo de 1869 confirmando en costas
la apelada, entendiéndose la rendición
de cuentas solicitada por los deman-
dantes hasta que esta sentencia fuera
ejecutoria:

Resultando que Tocha interpuso con-
tra dicho fallo recurso de casacion con
arreglo al art. 12 de la ley de enjuicia-
miento civil, y fundado además en las
causas 4.ª y 6.ª del 1.013 por no ha-
ber recibido el pleito á prueba en la
segunda instancia sobre los hechos que
propuso, cuyo recurso le fué admitido:
Vistos, siendo ponente el ministro
D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que aun en la hipote-
sis de que las apreciaciones emitidas
sobre la inteligencia de la escritura de
8 de octubre de 1858 en la segunda
instancia no fuesen deducciones mas ó
menos acertadas del espíritu y valor de
ese documento, sobre el cual desde un
principio viene basada la demanda si-
no realmente hechos nuevos que mere-
ciesen esclarecimiento y justificación,
el recurso interpuesto en la forma nun-
ca podría prosperar porque no viene
preparado como exigen para los de su
clase los artículos 1.019 y 1.025 de la
ley de enjuiciamiento civil, puesto que
ni una palabra ni la mas leve gestio-
n se ha hecho ante la audiencia para sub-
sanar las faltas que se suponen cometi-
das por infracción del art. 1.013 de
la mencionada ley en sus causas 4.ª
y 6.ª:

Fallamos que debemos declarar y de-
clararnos no haber lugar al recurso de
casacion que, fundado en las causas
4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de en-
juiciamiento civil, interpuso D. José
Rodríguez Tocha, á quien condenamos
en las costas y á la pérdida de la can-

tididad depositada, que se distribuirá en
la forma prevenida por la ley; y man-
damos que para la sustanciación del
recurso admitido en cuanto al fondo
pasen los autos á la sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta oficial é in-
sertará á su tiempo en la *Coleccion le-
gislativa*, pasándose al efecto las copias
necesarias, lo pronunciamos, manda-
mos y firmamos.—Sebastián Gonzá-
lez Nandin.—Pascual Bayarri.—Anto-
nio Gutierrez de los Rios.—Juan Jime-
nez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel
Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilustri-
simo señor D. Juan Jimenez Cuenca, mi-
nistro de la sala segunda del tribunal
supremo de justicia, celebrando au-
diencia pública la misma en el día de
hoy, de que certifico como escribano de
Cámara.

Madrid 24 de enero de 1870.—Ro-
gelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 19 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En atención á los revelantos servicios
del ejército que soportando toda clase
de penalidades, se halla combatiendo
la insurrección de Cuba, y queriendo
darle colectivamente una prueba de la
alta estimación que merecen su cons-
tancia valor y sufrimiento;

Como Regente del Reino, conformán-
dome con lo que me ha propuesto el
ministro de la Guerra de acuerdo con
el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en
el ejército de operaciones de la isla de
Cuba se abonará doble para los efec-
tos expresados en el real decreto de
20 de abril de 1815 á todos los indi-
viduos de las diferentes armas é insti-
tutos que lo componen, siempre que ha-
yan estado presentes en él por lo mé-
nos dos meses y asistido á dos ó más
acciones de guerra.

Art. 2.º Los heridos y los enfer-
mos de dolencias propias del país, con
tal que estos últimos hubieren asistido
á algun hecho de armas, obtendrán al
concluirse la guerra el abono de seis
meses si no les correspondiese el que
por punto general se señala en el ar-
tículo anterior.

Art. 3.º La compañía empezará á
contarse desde el día 11 de octubre de
1868 en que tuvo lugar el primer en-
cuentro con los insurrectos levantados
en Yara hasta la fecha en que se dé por
terminada.

Art. 4.º Las clases de tropa podrán
optar al abono que les corresponda se-
gún el caso en que se encuentren, con
aplicación á sobresueldos y pluses de
reenganche, ó bien para los retiros á
que tengan derecho.

Madrid á cuatro de marzo de mil
ochocientos setenta.—Francisco Serra-
no.—El Ministro de la Guerra, Juan
Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de España
en Marsella participa á este Ministerio
el Gobernador capitán general de los
Islas Filipinas con fecha 19 de enero
último no ocurría novedad en aquel ter-
ritorio.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Atendiendo á las repetidas instan-
cias de D. Edmundo Tírel, marqués de
Ulagares, Enviado Extraordinario y mi-
nistro Plenipotenciario de España cer-
ca de la Sublime puerta; como Regente
del Reino,

Vengo en admitirle la dimision que
ha presentado de dicho cargo, fundado
en el mal estado de su salud; quedán-
do muy satisfecho del celo, inteligencia
y lealtad con que lo ha desempeñado,
y proponiéndome utilizar oportunamen-
te sus servicios.

Dado en Madrid á veintiocho de fe-
brero de mil ochocientos setenta.—
Francisco Serrano.—El ministro de
Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que
concurren en Don José Antonio de
Aguilar,

Vengo en nombrarle, como Regente
del Reino, encargado de negocios de
España en Constantinopla.

Dado en Madrid á veintiocho de fe-
brero de mil ochocientos setenta.—
Francisco Serrano.—El ministro de
Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.

OCEANO INDICO.—ISLA DE CEILAN.

Valiza en la isla Pullée.

Para facilitar la navegacion del golfo
Manaar por el canal de Paumben se ha
colocado una valiza elevada 9.2 metros
en la isla Pullée, en latitud 9° 14' 30"
N., y longitud 85° 25' 56" E.

ISLAS DEL JAPON.

Valizamiento del estrecho de Simonosaki.

El gobierno japonés notifica que se
han fondeado dos boyas en la entrada
oriental del estrecho de Simonosaki pa-
ra facilitar la navegacion del canal del
centro.

Estas boyas son de hierro, termina-
das en cajas de enjaretado que se ele-
van tres metros sobre el nivel del mar.
Una está al S. fijo de las piedras Kana-
buze o Fisherman; es negra con círcu-
los blancos, y está fondeada en 16 me-
tros. Desde ella se marca la cumbre
del monte Mozé, al S. 41° 30' O.; la
punta Isaki al S. 70° 30' E., y Kusi-

saki al N. 30° E. La otra está colocada en el placer llamado Middle Ground; está pintada de rojo y fondeada en 5'5 metros de fondo. Se marcan desde ella Kusi-saki al N. 30° 30' O.; la cumbre de la isla Manziu al N. 42° E.; la punta Isaki al S. 39° E.; y la boya de las piedras Fisherman al S. 74° O.

Para pasar á la parte más profunda del canal es preciso atracar 1'5 cable las boyas del S.

ISLAS BRITÁNICAS.—INGLATERRA.—

COSTA SUR.

Cambio en la situación de la boya de South Goodwin,

Se ha trasladado la boya de South Goodwin á 5 cables al S. 14° O. de su antigua situación; en la actualidad está fondeada en 28 metros de agua en bajamar de las zizigias, y desde ella se marcan: la iglesia Ringwold abierta apenas al S. del asta de bandera de la casa de M. Curling, en Kingsdown, al N. 87° O.; la casa del guarda-costas de Cornhill y el faro inferior de South Foreland al S. 68° O.; el faro de South Foreland al S. 68° O. á distancia de 2'5 millas; la boya SE. Goodwind al N. 42° E. á 2'7 millas de distancia.

ESCOCIA.—COSTA ESTE.

Faro de puerto en Kircaldy.

Se ha trasladado la luz del extremo del muelle E. del puerto de Kircaldy á distancia de 28'3 metros más lejos del citado extremo, y continua siendo fija roja desde fuera, y blanca cuando se presenta el puerto.

Madrid 8 de enero de 1870.—Por orden del almirantazgo, el jefe interino de la seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

NÚM. 3.

OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.—COSTA NORTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Faro de Zumaya.

Segun noticias comunicadas por el ministerio de Fomento, deberá encenderse dicho faro el día 15 del mes de febrero próximo.

Estará situado en el monte de la Atalaya, cerca de su extremidad SO., á 130 metros de la orilla del mar y á 200 metros del arranque del arrecife que ciñe la entrada de la ría.

Aparato catadióptrico de quinto orden.

Luz fija blanca con alcance de 9 millas.

Latitud 43° 18' 15" N.; longitud 3° 56' 45" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 41'3 metros.

Idem. id. sobre el terreno, 16'3 id.

La torre es prismática, de color amarillo, y está empotrada en parte en la fachada Norte de la habitación de los torreros, que es del mismo color. La

linternas y montantes están pintados de blanco.

Ilumina un arco de horizonte de 141° Madrid 8 de enero de 1870.—Por orden del almirantazgo, el jefe interino de la seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

NÚM. 4.

MAR DE CHINA.

Escollo Milton.—Paso de Kofi.—Natunas del Sur.

El capitán del *Jonh Milton* notifica el encuentro de un escollo en el paso Kofi del modo siguiente:

«El 22 de setiembre de 1869 pasé sobre un escollo, marcando la carta en ese sitio 37 metros de fondo. Tiene 0'2 millas de ancho, y está compuesto de grandes piedras blandas de coral con un fondo mayor de 8'6 metros. La mar estaba llana; se veía la superficie del citado escollo completamente plana, y el buque navegaba á razón de una milla por hora. Al mismo tiempo tomé algunas marcaciones que lo sitúan en latitud 2° 37' N., longitud 115° 2' 25" E.»

COSTA ORIENTAL DE CHINA.—SANG-HAY.

Faro de Gutzlaff.

El capitán del puerto de Sang-Hay notifica que desde 1.º de noviembre de 1869 se ha establecido en el faro de Gutzlaff una luz fija, blanca, con alcance de 20 millas y elevada 75 metros sobre el nivel del mar. Aparato de tercer orden y visible en todo el horizonte.

Cuando se desee llamar la atención de los buques que pasen, se dispararán desde el faro uno ó dos cañonazos y se harán señales. Con tiempos cerrados, si un buque de vapor ó de vela toca el pito, campana, ó hiciere uso de la bocina, se contestará desde tierra con uno ó dos cañonazos para anunciar sus proximidades.

AUSTRALIA DEL SUR.—GOLFO SPENCER.

Boya sobre el arrecife Tipara.

El gobierno colonial de la Australia del Sur notifica que se ha colocado una boya en la parte de afuera, hácia el O. de un manchón de piedras, con 3'7 metros de fondo en bajamar de sizigias situado al O. del arrecife Tipara, en el golfo Spencer.

Esta boya, ajedrezada negra y roja, está fondeada en 7'3 metros, y demora próximamente del buque-faro de Tipara al S. 56° E., á 1'7 millas de distancia. No se deberá atracar el arrecife á menos de 12 metros de profundidad, porque hasta á una considerable distancia de él es el fondo movedizo.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion en 1869, 3° NE.

VICTORIA.—PUERTO OCCIDENTAL.

Luz fija en el muelle de Flinders.

El gobierno colonial de Victoria notifica que se ha colocado una luz sobre un poste en el extremo de fuera del muelle de Flinders, el cual se halla al

N. de la cabeza O., en el puerto occidental.

La luz es fija, blanca ó roja, segun los puntos donde se marque, con alcance de 4 millas y elevada 7'3 metros sobre el nivel del mar.

Los buques que traten de fondear frente al muelle evitarán dañar el cable submarino, verificándolo dentro del sector rojo de la luz.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLA DE CERDEÑA

Alteracion en la luz del cabo della Caccia ó Caza.

La luz fija con destellos de 4 en 4 minutos que aparece en dicho cabo en el cuaderno de faros de las costas del Mediterráneo publicado en 1869 se ha cambiado desde el 20 de diciembre del mismo año con otra que despide destellos rojos durante el mismo intervalo.

ARCHIPIÉLAGO Y COSTAS DE SIRIA.

Alumbrado de las costas de Turquía y Siria.

La administracion general de los faros del imperio otomano notifica que desde el 25 de diciembre de 1869 se hallan encendidos los faros que á continuacion se citan:

Luz fija del puerto de Lagos (bahia Kara-Aghaj.)

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 22 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en la punta Fenar, al N. 50° E. de la cumbre de la isla Thaso, en latitud 40° 56' 40" N., y longitud 31° 21' 10" E.

Al entrar en el puerto se deja esta luz á la derecha, la cual se halla colocada en un torre antigua.

Luz fija en la bahia Cavale.

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 45 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en un castillo, á 0'9 cables próximamente de la extremidad de la punta de la villa, al N. 40° O. poco más ó menos de la cumbre de la isla Thaso, en latitud 40° 55' 25" N., y longitud 30° 37' 45" E.

Luz fija en Adalia (antigua Olbia), golfo de Satalia (Caramania.)

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 40 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en el promontorio Captan Maharaci, á 6'5 cables próximamente de la entrada del puerto de Adalia. Latitud 36° 52' N., y longitud 36° 58' 25" E. Al fondear queda por estribor.

Luz fija roja en Trípoli de Siria.

Fija, roja, con alcance de 5 millas, elevada 12 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en la parte alta de la Agencia de los faros de Trípoli á 30 metros próximamente de la oficina de sanidad, á 3'7 millas al S. 46° E. del islote El Ramkin. Latitud 34° 27' 28" N., y longitud 42° 0' 41" E.

Luz en el islote El Ramkin.

Se ha reemplazado la luz roja del islote El Ramkin con otra fija blanca con alcance de 8 millas.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 7° 10' NO. en el golfo de Kara Aghaj. 3° 50' NO. en la costa de Siria.

Madrid 15 de enero de 1870.—Por orden del almirantazgo, el jefe interino de la seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta del 10 de marzo.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE CALABERT.

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos de reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisas, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., pagueta de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendado espresamente en las oficinas, desde la clase más inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las más acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para libradores hasta el más fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Pape chupon: papel filtro para químicos y coloristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estruivo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.